REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2018 00174 00
DEMANDANTE: ULISES ANTOLINEZ SANABRIA
DEMANDADOS: JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO

1. Asunto a resolver.
El Despacho procede a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad promovido por ULISES ANTOLINEZ SANABRIA contra JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO.

2. Actuación procesal

2.1.-De la demanda
ULISES ANTOLINEZ SANABRIA a través de apoderado judicial, interpone demanda verbal de disolución y liquidación de sociedad en contra de JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO pretendiendo se declare disuelta la sociedad por acciones simplificada denominada MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S., y como consecuencia de lo anterior, se ordene la liquidación de la mencionada.

2.2.- De la contestación de la demanda.
El 09 de noviembre de 2020, el curador ad litem asignado al demandado JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO se notificó del auto admisorio quien brindo contestación al libelo, sin proponer excepciones, ni solicitar pruebas para decretar y/o practicar.

2.3.-Trámite.
El apoderado de la parte actora, solicitó dictar sentencia anticipada, en razón a que el Curador Ad Litem en representación del demandado, se notificó y contesto la presente demanda, sin formular excepciones previas o de fondo, ni solicitar la práctica de pruebas adicionales a las ya allegadas con la demanda, por lo que el Despacho emitió providencia el 10 de septiembre de 2021, prescindiendo de la etapa probatoria y una vez ejecutoriado proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

3. Consideraciones.
3.1. Del cumplimiento de los requisitos para proferir sentencia anticipada.
El artículo 278 del Código General del Proceso, establece los escenarios dentro de los cuales es procedente proferir sentencia anticipada [parcial o total], veamos:

> ***ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS*** *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, resulta procedente proferir sentencia anticipada total, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que, por auto del 10 de septiembre de 2021, se dispuso prescindir del término probatorio, encontrándose debidamente ejecutoriado.

3.2. Problema Jurídico y Tesis del Despacho.

Teniendo en cuenta que en general el objeto de la presente acción, así como la pretensión principal formulada por la parte actora, se plantea por el Despacho el siguiente cuestionamiento general *¿Del material probatorio arrimado por el demandante, puede configurarse la disolución y liquidación de la Sociedad Multiconstrucciones IM S.A.S. por inexistencia del animus societatis por la causal invocada en el numeral 2° del articulo 34 de la Ley 1258 de 2008, los cuales fueron acordados en el acta de constitución de la sociedad como forma de disolución de la misma?*

El Despacho, debe responder a ese cuestionamiento, señalando que NO SE CONCEDERÁN las pretensiones de disolución y liquidación de la sociedad "MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S.", al no lograr probar la parte actora la causal de disolución alegada.

4.4. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

4.4.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer en primera instancia el presente proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad, conforme lo preceptuado en el artículo 20 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…) 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

4.4.2. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 524 de la Ley 1564 de 2012 señala que cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que ULISES ANTOLINEZ SANABRIA es socio en el cargo de gerente de MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S., conforme se desprende del acta de constitución de la sociedad y certificado de Cámara de Comercio de Bucaramanga, que fueron allegados con el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, el demandante -*como socio de Multiconstrucciones IM S.A.S.*- esta legitimado en la causa por activa para disolver y liquidar la sociedad atrás señalada.

4.4.3. Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 526 del Código General del Proceso establece, que la demanda de disolución y liquidación de sociedad, indica que el representante legal de la sociedad de manera inmediata informará a todos los socios la existencia del proceso y podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal.

En el caso concreto, JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO, está legitimado en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que, a través de la presente acción, quien es el segundo socio inscrito en *MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S.* y posee el cargo gerente suplente.

4.5. De la acción de disolución y liquidación.

4.5.1.- Consideración previa.

(i).- A través de la disolución, la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en proceso para poner fin a su operación y proceder a liquidarla, la cual puede ocasionarse sobre las causales pactadas en los estatutos o en la ley, que para el caso de marras, los socios pactaron en el acta de constitución, en el acápite de "*DURACIÓN*: (…) *podrá disolverse cuando los socios lo determinen con una mayoría singular o plural que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión*", y sobre las causales y procedimientos para su liquidación, según el tipo societario, previstos en el artículo 34 de la Ley 1258 del 2008.

(ii).- Ahora bien, respecto del trámite anotado en el artículo 36 *ibidem,* este se rige por el procedimiento señalado para la liquidación de sociedades de responsabilidad limitada, donde actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

De igual manera el artículo 35 de la Ley 1258 del 2008, prevé la manera de evitar su disolución el cual reza así:

> *ARTÍCULO 35. ENERVAMIENTO DE CAUSALES DE DISOLUCIÓN. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento (…)*

(iii).- Revisando la demanda, se tiene que la parte demandante, pretende la disolución de la sociedad, mediante la configuración de la causal denominada "*como consecuencia de la ocurrencia de la causal contenida en el numeral 2, del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, debido a la imposibilidad de ejercer su objeto social desde su inscripción y la inexistencia de animus societatis.*", por lo cual se procede a estudiar esas dos posibilidades de causales.

4.5.2.- De la inexistencia del animus societatis.

(i).- Pretende el demandante al manifestar la inexistencia del animus societatis, como una causal de disolución de la sociedad. Frente a este punto la nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha realizado un desarrollo doctrinal y jurisprudencial definiéndolo de la siguiente manera: "*el animus societatis es elemento esencial de la sociedad, consistente en un "claro e*

inequívoco ánimo de asociarse para obtener, acrecentar y asegurar un patrimonio común en simetría e igualdad de condiciones"[1].

Veamos en primer lugar, si se encuentra estipulada como causal de disolución, y en segundo lugar, si se encuentra o no acreditada en el presente caso.

(ii).- Frente al particular, en primer lugar, tenemos que el art. 34 de la ley 1258 de 2008, que regula en específico éste tipo de Sociedades, establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.*** *La sociedad por acciones simplificada se disolverá:*
>
> *1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.*
>
> *2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.*
>
> *3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.*
>
> *4o. Por las causales previstas en los estatutos.*
>
> *5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.*
>
> *6o. Por orden de autoridad competente,*"

De lo anterior, se observa que de manera específica NO aparece esa causal invocada de "inexistencia de animo societatis". Ahora el art. 218 del C de Co, en general establece las causales de disolución de sociedades, entre las que se encuentran las siguientes:

> *"ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:*
>
> *1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
>
> *2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
>
> *3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
>
> *4) … Derogado.*
>
> *5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
>
> *6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
>
> *7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
>
> *8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*"

Del listado mencionado, en la norma general, tampoco aparece esa causal con la que pretende el demandante la disolución de la sociedad, y en éste punto, es pertinente traer a colación lo establecido por la doctrina[2] lo que indica al respecto:

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Referencia C25899-3103-002-2002-00084-01. M.P. William Namén Vargas; febrero 24 de 2011.

> *"Ha quedado establecido que el animus societatis es la intención, el interés, la voluntad de asociarse, de constituir una sociedad al cumplimiento o ejecución de un objeto específico. Este elemento subjetivo que se expresa o exterioriza en la conformación de un contrato de sociedad es el que caracteriza la naturaleza misma de la sociedad. Cabe preguntar si, la pérdida del animo societatis es causal de disolución de la empresa social. La respuesta puede ser positiva o negativa. En primer término es necesario precisar que la mencionada pérdida no es causal legal de disolución, en tanto que las causales legales están taxativamente enunciadas en la ley. En segundo lugar, la pérdida del ánimo societatis puede perfectamente pactarse contractualmente como causal de disolución y en ese sentido se aplicaría dentro del ordinal quinto del artículo 218 del Código de Comercio, es decir, por causal expresa y claramente estipulado en el contrato"*

Teniendo en cuenta el criterio doctrinal citado, encontramos que la única forma en que la ausencia de ese elemento constitutivo de un contrato de sociedad, es cuando se ha pactado contractualmente como causal de disolución, y esto puede darse, en el mismo acto de constitución o en sucesivas reformas sociales.

Si revisamos el acto de constitución de la sociedad *MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S.*, que fuere aportado con la demanda (fls. 12-15 pdf 1 C1), NO se encuentra que se haya pactado de manera expresa la causal estudiada, como se observa a continuación:

> *"DURACIÓN: La Sociedad tendrá un término de duración indefinido, pero podrá disolverse cuando los socios lo determinen con una mayoría singular o plural que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, esta determinación se hará constar en documento privado que deberá ser inscrito en el registro mercantil de la respectiva Cámara de Comercio.*
>
> *De igual la Sociedad podrá disolverse por las siguientes causales:*
>
> - *Imposibilidad de adelantar las actividades previstas en su objeto social.*
> - *Por voluntad de los accionistas adoptada en asamblea general.*
> - *Por la iniciación del trámite de liquidación judicial, previsto actualmente en la Ley 1116 de 2006.*
> - *Por orden de autoridad competente.*
> - *Por las causales que se expresen en el documentos de constitución.*
> - *Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.*
> - *Por las demás causales establecidas en las leyes que sean compatibles con la sociedad por acciones simplificada."*

Ahora, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, aportado con la demanda (fls. 10, 11 pdf 1 C1), NO se encuentra que se hayan realizado o registrado reformas posteriores al acto de constitución que de alguna manera estipulen esa causal como procedente de disolución.

A pesar de lo anterior, y atendiendo que NO es causal de disolución, y aún en el evento que lo fuera, considera el Despacho que no reposa prueba que corrobore lo expuesto en los hechos y en las pretensiones, advirtiendo que no se esbozó ni probó, cuál de los socios no tenía animo societario, pues la no asistencia del señor JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO a la asambleas extraordinarias, no es plena prueba para determinar la intensión de no continuar con la sociedad.

---

[2] LEAL Pérez, Hildebrando. Derecho de Sociedades Comerciales. Partes General y Especial. Teórico Práctico. 17ª edición. Editorial Leyer. Bogotá, 2020, pp 514.

Bajo el análisis anterior, NO es dable entrar a estudiarla, por cuanto NO se encuentra consagrada, ni legal ni estatutariamente o contractualmente como tal, siendo improcedente la pretensión formulada en la demanda con base en ella, y por ende, se DENIEGAN las pretensiones de la demanda, basadas en esa causal.

4.5.3.- De la causal de disolución por *imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.*

(i).- De lo encontrado en el expediente, se tiene que el demandante ULISES ANTOLINEZ SANABRIA, a través de apoderado judicial, estableció como pretensión principal la de disolver y liquidar la sociedad por acciones simplificada denominada "MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S.", por la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en el objeto social desde su inscripción, causal que conforme lo indicado en el acápite 4.5.2 de la presente sentencia, sí se encuentra consagrada como causal de disolución, NO solo legalmente, en el numeral 2º del art. 35 de la ley 1258 de 2008, numeral 2º del art. 218 del C de Comercio, y en el acto de constitución de la sociedad, en ítem primero de la cláusula segunda.

(ii).- Respecto de la forma de configuración de ésta causal, la doctrina[3] ha indicado lo siguiente:

> *"La primera parte del ordinal segundo del artículo 218 de Código de Comercio consagra esta causal. Viene a constituir ésta una causal de procedencia externa al querer y desarrollo mismo de la sociedad, como sería el caso de conmociones sociales que impiden el desarrollo ordinario de la actividad económica, tales como producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o prestación de servicios, es decir, circunstancias o elementos extraños que atentan contra los fines específicos de la empresa.*
>
> *Pero la imposibilidad de desarrollar la empresa social también puede obedecer a circunstancias internas, inherentes a la misma sociedad, por culpa de los propios asociados."*

De acuerdo a lo anterior, a fin de verificar si en el presente caso, se persigue la constitución de ésta causal, sea por motivos externos a la sociedad, o por motivos internos, veámos que se indica en la demanda.

Se manifiesta en el acápite de hechos, las circunstancias o los motivos por los cuales no se pudo ejecutar el objeto social, y que están relacionados con las múltiples desavenencias que se produjeron entre el señor ANTOLINEZ SANABRIA y el padre del demandado JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO, pues existieron inconvenientes en el cumplimiento de contratos de obra civil que habían sido contraídos, y que por tal razón, a la parte actora decidió disolver la sociedad.

De lo anterior, se observa que la alegación está referida a aspectos internos de la misma. Frente a lo anterior, la doctrina citada, continúa indicado lo siguiente:

> *"el factor más sobresaliente de imposibilidad de desarrollar el objeto social, que se halla estrechamente ligado a la imposibilidad de funcionamiento de la sociedad, lo constituye la inactividad de la asamblea o junta de socios, …"*

[3] LEAL Pérez, Hildebrando. Derecho de Sociedades Comerciales. Partes General y Especial. Teórico Práctico. 17ª edición. Editorial Leyer. Bogotá, 2020, pps. 504, 505.

Y continúa más adelante indicado al respecto que:

> "… *la falta de funcionamiento de la asamblea de socios puede obedecer a inactividad de los administradores, a continuada inactividad de la misma o a carencia funcional de ella.*
>
> *Existe continuada inactividad de la asamblea o junta de socios, en los siguientes casos: 1. Cuando no sea convocada anualmente para abordar sobre los temas indicados por el art. 422 del Código de Comercio, o cuando existiendo imprevistos o urgentes que hagan necesaria la convocatoria, ésta no se produzca; 2. Cuando no obstante ser norma l regularmente convocada, las reuniones se declaren desiertas por falta de asistencia de los asociados o por carencia del quórum mínimo necesario para su conformación, siempre que el hecho se repita consecutivamente; y 3. Cuando los administradores se encuentren en imposibilidad material de convocarla"*

De lo anterior, tenemos que podría configurarse algunas de esas opciones, como acreditación de la causal alegada de disolución.

(iii).- En primer término, conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 5º en concordancia con el art. 17, ambos de la ley 1258 de 2008, en las sociedades por acciones simplificadas S.A.S., en razón del principio de flexibilidad y simplicidad que rige éste tipo de sociedades, en el acto de constitución pueden darse su propia constitución. Revisado el acto de constitución de la sociedad "MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S.", solamente se indica la designación de representante legal principal y suplente, sin hablarse de asamblea de accionista, ni otro tipo de órganos sociales, y es por ello, que se entiende la presunción que hace la norma última mencionada, al indicar que "*A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.*"

Ahora, bajo ese supuesto antes indicado, se entendería que la asamblea estaría constituida por ambos asociados registrados, esto es, por el demandante ULISES ANTOLINEZ SANABRIA, quien ostenta el cargo de representante legal principal, y el demandado JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO, quien ostenta el cargo de representante legal suplente.

(iv).- En segundo lugar, NO se acredita por la parte actora, que se haya convocado a las asambleas ordinarias establecidas en el art. 422 del Código de Comercio, y que frente a ellas el socio demandado, NO haya asistido, o las mismas NO se hayan podido realizar por falta de quorum.

Ahora, si bien en la demanda la parte actora, alega que se convocó a asambleas extraordinarias con el fin de discutir la disolución de la sociedad, en los días 06 de diciembre de 2017, 06 de enero de 2018 y 02 de febrero de la misma anualidad, el socio IBAÑEZ RUBIANO no hizo presencia. Aquí de entrada se advierte, que NO se trata de citaciones a asambleas ordinarias, sino al contrario, de asambleas extraordinarias, y no por cuestiones urgentes o sobre imprevistos frente a los cuales sea necesario adoptar medidas o decisiones de manera relevante.

Para demostrar estas convocatorias, el demandante allego recibo de factura de la empresa de correos Servientrega de la citación a la dirección *calle 61 No. 16-F-18 torre 1 bloque 3B apartamento 504 Morada de San Juan en el Municipio de Girón* del demandado (fls. 21 y 23 pdf 1 C1); sin embargo, de la documentación en comento no se allegó documento alguno que permitiera determinar su entrega, es decir, que se haya realizado una citación efectiva

a la misma, sino solamente su envío, lo cual NO permite evidenciar la configuración de la causal, conforme se ha explicitado.

(v).- En tercer lugar, del recuento fatico en la demanda, se aduce además para acreditar la causal alegada, que fue un tercero quien dificultó las relaciones comerciales de la sociedad, más exactamente el señor JOSE MANUEL IBAÑEZ APARICIO, padre del acá demandado.

Frente a ello tenemos, que una vez verificada el acta de constitución de la sociedad y el certificado de Cámara de Comercio, se establece que el señor IBAÑEZ no es socio de la entidad comercial.

Tampoco se indica que la participación del señor IBAÑEZ, era en mandato de su hijo socio, sumado a que el demandante no demostró en cuales negocios intento participar en representación de la sociedad MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S., o si lo hizo a nombre propio, cuestionamiento que hubieran podido saldarse con interrogatorio al demandado o con testimonios de los que hubieran tenido conocimiento la situación de la sociedad.

Sin embargo, no se arrimó prueba de las dificultades a las que se vio expuesta la sociedad, en razón a las actuaciones del señor IBAÑEZ APARICIO, vale decir, que se relata que el tercero y demandante tuvieron negocios que fueron incumplidos por el señor IBAÑEZ, y que contribuyeron a la imposibilidad de llevar a cabo el objeto social de la empresa, no se allega documentación que lo sustente, convirtiéndose en meros dichos de paso. A pesar de lo indicado, solo se trae como prueba de esas situaciones narradas, copia del acta de conciliación prejudicial de fecha 20 de octubre de 2017 (fl. 25 pdf 1 C1), en donde se registra una serie de hechos y propuestas que evidenciarían algunas desavenencias entre el demandante ULISES ANTOLINEZ SANABRIA y el tercero mencionado JOSE MANUEL IBAÑEZ APARICIO, pero frente a las cuales, esas manifestaciones NO pueden ser tomadas como prueba de lo que pretende el actor, pues así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, al indicar:

> *"No constituyen confesión, ni pueden ser esgrimidas como tal, las afirmaciones hechas por las partes durante una audiencia de conciliación, dentro del juego de las ofertas y contrapropuestas, sobre los hechos y razones que fundamentan sus distintas posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho, pues, de otro modo, se haría imposible toda negociación ante el temor suscitado entre las partes de comprometer su reclamación o excepción, en caso de no lograrse acuerdo. La confesión presunta no puede desprenderse de lo dicho en la audiencia de conciliación ya que este es un escenario en el que las partes pueden concurrir de manera desprevenida con plena confianza en que lo allí tratado, no servirá como puntal para derruir sus pretensiones futuras, por lo que entenderla de otro modo desnaturalizaría y haría inoperante dicho mecanismo de solución de conflictos."*[4]

(vi).- Es así como llegamos a la conclusión que NO se ha probado o demostrado la causal de la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en el objeto social de la sociedad MULTICONSTRUCCIONES IM S.A.S. y que su único destino sea la disolución y liquidación.

Lo anterior aplicando lo que nos señala la doctrina:

> "*La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad seria la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se*

[4] Cas Laboral, Sentencia SL175 del 3 de febrero de 2021, MP Jimena Isabel Godoy Fajardo.

basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez.".[5]

A esto, es necesario definir que por prueba:

> *"se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.*
>
> *(…)*
>
> *Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro."*[6]

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que NO se logra probar de manera adecuada la configuración de la causal pretendida, y por ende, como se indicó se deberá DENEGAR las pretensiones de la demanda, debiendo condenar en costas a la parte actora y fijándose como agencias en derecho la suma de $700.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD propuesto por ULISES ANTOLINEZ SANABRIA, quien actuó a través de apoderado judicial, en contra de JONATHAN ANDRES IBAÑEZ RUBIANO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000).

TERCERO: Contra la presente sentencia, procede del RECURSO DE APELACION ante la Sala Civil Familia del TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, el cual debe INTERPONERSE y SUSTENTARSE dentro de la oportunidad establecida en el art. 322 del CGP.

CUARTO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, ARCHIVESE y DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 003
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 15 MES 02 AÑO 2022

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaria

[5] Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.
[6] Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial jurídica universitaria. 2001, pág. 1.

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30afde743452e052d8dd690e37bf96c3e207e720f8b167162f632116ca711183**
Documento generado en 14/02/2022 10:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica